

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 148-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 08 de julio del 2022

VISTO:

El Expediente N° 202000128613 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 9 de junio de 2022 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad- Electronoroeste S.A.¹ (en adelante, ENOSA), representada por el señor Luis Alberto Marlui Arana Vásquez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1273-2022-OS/OR PIURA del 19 de mayo de 2022, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución N° 228-2009-OS/CD, en el periodo 2019.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1273-2022-OS/OR PIURA del 19 de mayo de 2022, la Oficina Regional de Piura sancionó a ENOSA con una multa de 41.73 (cuarenta y uno con setenta y tres centésimas) UIT, por no haber cumplido la meta anual de subsanación de deficiencias en las instalaciones de baja tensión y conexiones eléctricas correspondiente al año 2019, conforme a lo previsto en el numeral 7.2² del Procedimiento.

En el periodo evaluado, se verificó que ENOSA incurrió en la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
<u>Incumplimiento de Metas Anuales de Subsanación de Deficiencias en Instalaciones de Baja Tensión y Conexiones Eléctricas</u> Sector Típico 2 (ST2): Respecto a las conexiones eléctricas (CE)- Tipificación 8004, como resultado de la supervisión se ha determinado como valor del indicador de 5.07% producto de treinta y ocho (38) deficiencias de una muestra de	RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 228-2009- OS/CD 5. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN 5.8 Si en la supervisión se detecta incumplimientos en las metas establecidas y/o que se han superado las tolerancias en la confiabilidad de la base de datos, se aplican sanciones. 12. SANCIONES 12.1.3. Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión. RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 129-2011- OS/CD	Numerales 3 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro.

¹ ENOSA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Tumbes y Piura.

² **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 228-2009-OS/CD**

"7. PRIORIZACIÓN Y METAS DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS

(...)

7.2. Al 30 de setiembre de cada año, la GFE establece metas para el siguiente periodo anual, de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas, con los criterios señalados en el numeral 5.4".

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 148-2022-OS/TASTEM-S1

setecientos cuarenta y nueve (749); excediendo la tolerancia $\leq 3.0\%$ establecida en el numeral 3, del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 129-2011-OS/CD. Sector Típico 3 (ST3): Respecto a las Conexiones Eléctricas (CE) – Tipificación 8026, como resultado de la supervisión se ha determinado como valor del indicador de 1.17% producto de siete (07) deficiencias de una muestra de quinientos noventa y siete (597); excediendo la tolerancia $\leq 1.0\%$ establecida en el numeral 3, del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 129- 2011-OS/CD. Sector típico 4 (ST4): Respecto a las Conexiones Eléctricas (CE)-tipificación 8016, como resultado de la supervisión se ha determinado como valor del indicador de 6.25% producto de dos (02) deficiencias de una muestra de treinta y dos (32), excediendo la tolerancia $\leq 5.0\%$ establecida en el numeral 3, del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 129- 2011-OS/CD. Respecto a las Conexiones Eléctricas (CE)-Tipificación 8026, como resultado de la supervisión se ha determinado como valor del indicador de 3.13% producto de una (01) deficiencia de una muestra de treinta y dos (32), excediendo la tolerancia $\leq 2.0\%$ establecida en el numeral 3, del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 129- 2011-OS/CD. Respecto a los conductores de baja tensión (CBT)- tipificación 7004, como resultado de la supervisión se ha determinado como valor del indicador de 1.65 producto de dos (02) deficiencias de una muestra de 1.21 km, excediendo la tolerancia $\leq 0.50\%$ establecida en el numeral 3, del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 129-2011-OS/CD.	3- MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE METAS ANUALES DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN LAS INSTALACIONES EN BAJA TENSIÓN Y CONEXIONES. 3.1 Multa Unitaria (Fst) y Tolerancia establecida por deficiencia tipificada en las instalaciones de baja tensión y conexiones. Las multas unitarias por cada tipificación son expresadas en UIT y se han establecido tolerancias (T) en bloques de sectores típicos urbanos (1, 2 y 3) y rurales (4, 5 y especial), tal como se muestra en el siguiente cuadro: Cuadro N° 3.1 <table><tr><th>Tipificación</th><th>Fst en UIT</th><th>Tolerancia (T) Sectores 1, 2 y 3</th><th>Tolerancia (T) Sectores 4, 5 y especial</th></tr><tr><td colspan="4">Estructuras BT (EBT)</td></tr><tr><td>6002</td><td>0,1032</td><td>1,2%</td><td>2,5%</td></tr><tr><td>6004</td><td>0,0166</td><td>0,5%</td><td>1,5%</td></tr><tr><td>6006</td><td>0,0046</td><td>0,5%</td><td>1,5%</td></tr><tr><td>6008</td><td>0,0164</td><td>0,5%</td><td>1,5%</td></tr><tr><td>6024</td><td>0,0121</td><td>0,5%</td><td>1,5%</td></tr><tr><td>6026</td><td>0,0114</td><td>0,5%</td><td>1,5%</td></tr><tr><td>6028</td><td>0,0114</td><td>0,5%</td><td>1,5%</td></tr><tr><td colspan="4">Conductores BT (CBT)</td></tr><tr><td>7002</td><td>0,1024</td><td>0,25 def/km</td><td>0,50 def/km</td></tr><tr><td>7004</td><td>0,0142</td><td>0,25 def/km</td><td>0,50 def/km</td></tr><tr><td>7006</td><td>0,0165</td><td>0,25 def/km</td><td>0,50 def/km</td></tr><tr><td>7008</td><td>0,0233</td><td>0,08 def/km</td><td>0,15 def/km</td></tr><tr><td colspan="4">Conexiones Eléctricas (CE)</td></tr><tr><td>8002</td><td>0,0110</td><td>1,5%</td><td>3,0%</td></tr><tr><td>8004</td><td>0,0068</td><td>3,0%</td><td>6,0%</td></tr><tr><td>8006</td><td>0,0131</td><td>3,5%</td><td>7,0%</td></tr><tr><td>8008</td><td>0,0081</td><td>2,0%</td><td>4,0%</td></tr><tr><td>8010</td><td>0,0088</td><td>2,0%</td><td>4,0%</td></tr><tr><td>8012</td><td>0,0135</td><td>1,0%</td><td>2,0%</td></tr><tr><td>8016</td><td>0,0040</td><td>2,5%</td><td>5,0%</td></tr><tr><td>8026</td><td>0,0053</td><td>1,0%</td><td>2,0%</td></tr></table>	Tipificación	Fst en UIT	Tolerancia (T) Sectores 1, 2 y 3	Tolerancia (T) Sectores 4, 5 y especial	Estructuras BT (EBT)				6002	0,1032	1,2%	2,5%	6004	0,0166	0,5%	1,5%	6006	0,0046	0,5%	1,5%	6008	0,0164	0,5%	1,5%	6024	0,0121	0,5%	1,5%	6026	0,0114	0,5%	1,5%	6028	0,0114	0,5%	1,5%	Conductores BT (CBT)				7002	0,1024	0,25 def/km	0,50 def/km	7004	0,0142	0,25 def/km	0,50 def/km	7006	0,0165	0,25 def/km	0,50 def/km	7008	0,0233	0,08 def/km	0,15 def/km	Conexiones Eléctricas (CE)				8002	0,0110	1,5%	3,0%	8004	0,0068	3,0%	6,0%	8006	0,0131	3,5%	7,0%	8008	0,0081	2,0%	4,0%	8010	0,0088	2,0%	4,0%	8012	0,0135	1,0%	2,0%	8016	0,0040	2,5%	5,0%	8026	0,0053	1,0%	2,0%	129-2011-OS/CD.
Tipificación	Fst en UIT	Tolerancia (T) Sectores 1, 2 y 3	Tolerancia (T) Sectores 4, 5 y especial																																																																																											
Estructuras BT (EBT)																																																																																														
6002	0,1032	1,2%	2,5%																																																																																											
6004	0,0166	0,5%	1,5%																																																																																											
6006	0,0046	0,5%	1,5%																																																																																											
6008	0,0164	0,5%	1,5%																																																																																											
6024	0,0121	0,5%	1,5%																																																																																											
6026	0,0114	0,5%	1,5%																																																																																											
6028	0,0114	0,5%	1,5%																																																																																											
Conductores BT (CBT)																																																																																														
7002	0,1024	0,25 def/km	0,50 def/km																																																																																											
7004	0,0142	0,25 def/km	0,50 def/km																																																																																											
7006	0,0165	0,25 def/km	0,50 def/km																																																																																											
7008	0,0233	0,08 def/km	0,15 def/km																																																																																											
Conexiones Eléctricas (CE)																																																																																														
8002	0,0110	1,5%	3,0%																																																																																											
8004	0,0068	3,0%	6,0%																																																																																											
8006	0,0131	3,5%	7,0%																																																																																											
8008	0,0081	2,0%	4,0%																																																																																											
8010	0,0088	2,0%	4,0%																																																																																											
8012	0,0135	1,0%	2,0%																																																																																											
8016	0,0040	2,5%	5,0%																																																																																											
8026	0,0053	1,0%	2,0%																																																																																											

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a ENOSA se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 12.1. del artículo 12 del Procedimiento³ y es sancionable conforme al numeral 3 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 129-2011-OS/CD.

2. Con escrito de fecha 9 de junio de 2022, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1273-2022-OS/OR PIURA, en atención a los siguientes argumentos:

a. Sobre la indebida motivación del acto administrativo contenido en la resolución impugnada.

La administración no ha observado el deber de motivar adecuadamente pues no precisa por qué no se encontraría incluida dentro del supuesto regulado por el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción).

El derecho a la debida motivación en el acto administrativo ha sido expresamente resaltado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en la que se destaca la necesidad de que el acto administrativo no sea una mera concatenación de fórmulas generales o vacías de fundamentación, tal como ha resaltado en la STC 744-2011-PA/TC.

La exigencia de debida motivación de los actos administrativos, parte de la exigencia constitucional a la debida motivación de los actos de la administración pública, por ende, es que ha sido establecido como requisito de validez de los actos administrativos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en sus artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3, que señalan respectivamente que para su validez *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y*

³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 228-2009-OS/CD

“12. SANCIONES

12.1 Se considera como infracción a este procedimiento:

12.1.1 Exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión remitida conforme a lo señalado en el numeral 8.2.

12.1.2 Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en media tensión. 12.1.3 Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión.

(...).”

conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

No es admisible considerar como debida motivación, cuando la administración omite pronunciarse sobre un extremo del reclamo formulado por el administrado, exponiendo fórmulas generales sin relación una con la otra.

En el numeral 2 de la resolución impugnada se pretende hacer un análisis sobre fundamentos que ha sustentado en su escrito de fecha 18 de mayo de 2022. Sin embargo, en el presente caso, la administración esboza una interpretación jurídica que no se desprende del texto legal que regula el procedimiento administrativo sancionador.

En la resolución materia de impugnación existe una seria contradicción, puesto que se precisa que supuestamente no se han subsanado todas las infracciones encontradas, luego en el ítem 3.2 ATENUANTES se indica que las infracciones imputadas han sido subsanadas íntegramente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Como se observa, la administración no absuelve ni responde nuestro pedido, en el sentido que se utiliza un criterio que contraviene la ley, sino que se pronuncia sobre algo completamente diferente a lo pretendido.

b. Sobre la imposibilidad jurídica de imponer sanción por existir supuesto eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción

Contrariamente a lo precisado en la resolución impugnada, los procedimientos de supervisión, fiscalización y sanción no tienen como finalidad última la imposición de sanciones a los administrados. Estos procedimientos, están destinados a garantizar un adecuado servicio al usuario final de los servicios públicos de electricidad, a través de la verificación del cumplimiento de determinados estándares.

Lo antes señalado se prevé en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización y Sanción, que señala:

9.3 La Gerencia General aprueba programas de fiscalización con finalidad orientativa, dirigidos a la identificación de riesgos y notificación de alertas al Agente Fiscalizado con la finalidad de que mejoren su gestión. Dichos programas son informados al Consejo Directivo y difundidos en el portal institucional.

En el mismo sentido se ha regulado en el artículo 239° del TUO de la LPAG, que define al procedimiento de fiscalización de la siguiente manera:

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Es decir, la actividad fiscalizadora de la administración no está dirigida sólo a imponer sanciones al administrado, sino a garantizar que el usuario final del servicio público se vea beneficiado con un servicio idóneo. En ese sentido, se considera una errada concepción jurídica lo que se concluye en el ítem denominado “2. ANÁLISIS” de la resolución impugnada.

En efecto, de lo esbozado en el informe final de instrucción, pareciera que la administración pretende dar mayor peso a una sanción que al servicio público que debe ser adecuadamente brindado al usuario.

Asimismo, se realiza una interpretación de la norma completamente restrictiva de derechos, contrariando así normas de orden público que precisan que las normas no pueden interpretarse para restringir derechos.

Lo expresado en el Informe Final de Instrucción no se condice con lo regulado en el artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción y en el artículo 257° TUO de la LPAG, en los que se establecen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa.

Así pues, resulta claro que el procedimiento de fiscalización no está exclusivamente destinado a la determinación de un supuesto incumplimiento, sino también a la verificación de si no existen supuestos que eximan de responsabilidad al administrado. Ello debido a que, como bien lo ha establecido la administración en el Reglamento de Fiscalización y Sanción, pueden existir supuestos en los que, a pesar de haberse verificado un incumplimiento a la norma, existan supuestos que eximan de responsabilidad al administrado.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, tal como lo ha detallado en su escrito de fecha 18 de mayo del 2022, antes de que el procedimiento administrativo sancionador sea iniciado (23 de agosto del 2021), subsanó los supuestos incumplimientos imputados, tal como es expresado en el numeral 3.2 ATENUANTES, donde la propia

administración reconoce que todas las deficiencias encontradas fueron subsanadas antes del inicio del procedimiento sancionador.

Su conducta cumple con los tres requisitos que se detallan en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción para que se le exima de responsabilidad, esto es:

a. **Que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada**

La conducta imputada es el incumplimiento de metas anuales de subsanación de deficiencias en instalaciones de baja tensión y conexiones eléctricas.

b. **La voluntariedad de la subsanación**

ENOSA subsanó voluntariamente todas las deficiencias encontradas antes de agosto del 2021.

c. **La oportunidad de la subsanación**

La subsanación se realizó antes del 23 de agosto del 2021, que es la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Atendiendo a ello, siendo que la subsanación a la infracción invocada ocurre mucho antes del inicio del procedimiento sancionador, es evidente que se presenta el supuesto eximente de responsabilidad en el procedimiento sancionador regulado en el literal e) del artículo 16° del Reglamento.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, en procedimientos sancionatorios de similares características, como en el caso del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, se ha tomado como precedente de observancia obligatoria que la subsanación voluntaria que no cause daño alguno constituye eximente de responsabilidad.

Conforme a lo expresado es evidente que el presente procedimiento OSINERGMIN ha incurrido en vicios de nulidad que hacen devenir en nulos los actos administrativos contenidos en el oficio que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, así como cada uno de los actos posteriores por vulnerar lo regulado en el artículo 10° del TUO de la LPAG, debiendo OSINERGMIN emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta la subsanación voluntaria.

3. Mediante Memorándum 68-2022-OS/OR PIURA, recibido el 10 de junio de 2022, la Oficina Regional de Piura remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución referidos a la subsanación voluntaria, debemos señalar que, ciertamente, el literal e) del artículo 16⁴ del Reglamento, en concordancia con el artículo 257⁵ del TUO de la LPAG, establece que constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, precisa que, para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

Asimismo, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado TUO, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones.

⁴ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD

“Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobados.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La orden expresa y obligatoria de autoridad competente, expendida en ejercicio de sus funciones.*
- d) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.*

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*

(...)”.

RESOLUCIÓN N° 148-2022-OS/TASTEM-S1

En el caso bajo análisis, la infracción imputada a ENOSA fue determinada como consecuencia de un procedimiento de supervisión muestral, es decir, en función de muestras aleatorias y representativas de los universos analizados, a partir de los cuales se infiere el nivel de incumplimiento de la totalidad del universo al que representan las muestras antes mencionadas.

Por tal razón, bajo dicho esquema de supervisión no resulta factible que se exima de responsabilidad administrativa en caso las empresas eléctricas acrediten la subsanación voluntaria, con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento sancionador en su contra, solo de los incumplimientos advertidos en las muestras observadas, pues la eventual subsanación realizada solo respecto de los incumplimientos de las muestras evaluadas, no significa necesariamente que se haya realizado la subsanación de los incumplimientos (en este caso, la subsanación de las deficiencias) en la totalidad del universo al que representan las muestras.

En las Resoluciones N° 183-2019-OS/TASTEM-S1 del 3 de setiembre de 2019, N° 052-2020-OS/TASTEM-S1 del 28 de febrero de 2020 y N° 180-2021-OS/TASTEM-S1 del 28 de septiembre de 2021, este Órgano Colegiado ya ha precisado que, en el caso de la evaluación de la meta anual de subsanación de deficiencias en instalaciones de baja tensión y conexiones, el universo supervisado está compuesto por el parque de subestaciones de distribución, estructuras de baja tensión, conductores de baja tensión y conexiones eléctricas de la concesionaria por sector de distribución típico.

En ese sentido, aun cuando ENOSA afirme la subsanación de las deficiencias verificadas durante la supervisión muestral, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (pero con posterioridad a la supervisión en campo), esto no es pasible de ser considerado como eximente de la responsabilidad que le corresponde asumir por no haber cumplido la meta anual de subsanación de deficiencias en las instalaciones de baja tensión y conexiones correspondiente al año 2019, y es que, como se ha señalado en los párrafos anteriores, solo se configura la eximente cuando la subsanación tiene un alcance al universo al que corresponde la muestra supervisada, lo cual no ha sido acreditado por ENOSA.

En el numeral 2.4.1 de la resolución impugnada, la autoridad de primera instancia es clara al detallar los motivos por los cuáles no resulta aplicable la eximente de responsabilidad contenida en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, enfatizando que la infracción solo se tendrá por subsanable si el agente acredita haber corregido las deficiencias del mismo tipo en todo el universo al cual representan las muestras.

Como se ha señalado líneas atrás, dado que la supervisión muestral se rige por la inferencia estadística, la presencia de deficiencias no subsanadas dentro de la muestra seleccionada e inspeccionada implica que en el universo existen deficiencias por subsanar, de ahí la exigencia

que, para que la eximente de responsabilidad sea aplicable, la concesionaria deba subsanar la deficiencia de todo el universo.

En la resolución impugnada, se insertaron los Cuadros N° 01 y 02 a fin de diferenciar el universo de las instalaciones y la muestra seleccionada e inspeccionada en el presente caso, conforme se aprecia a continuación:

CUADRO N° 01
Parque de Instalaciones de BT y Conexiones Eléctricas
Sectores Típicos 2, 3 y 4

Instalación	Unidad Medida	SDT 2	SDT 3	SDT 4	Parque Total
SED	u	2276	1655	44	3975
EBT	u	108,109	49861	1002	158972
CE	u	305343	93368	915	399626
CBT	km	6080.48	3518.52	72.49	9671.48

CUADRO N° 02
Muestra seleccionada e inspeccionada

Instalación	Unidad Medida	Muestra Seleccionada			Muestra Inspeccionada		
		ST2	ST3	ST4	ST2	ST3	ST4
SED	u	5	2	1	5	2	1
EBT	u	287	211	34	283	199	34
CE	u	741	277	26	749	597	32
CBT	km	16.19	11.48	1.21	16.19	11.48	1.21

Conforme consta en el expediente, mediante Carta ENOSA-CP-0205-2021 del 30 de marzo de 2021, la empresa concesionaria presenta sus descargos al Oficio N° 328-2021-OS/OR PIURA de fecha 15 de marzo de 2021, precisando que ha efectuado el levantamiento de las observaciones detectadas durante la supervisión realizada por Osinergmin en el periodo comprendido del 19 al 27 de noviembre de 2020, y que, en general, solo quedan pendiente 2 deficiencias 7004 detectadas en el sector típico 4 (suministros [REDACTED] y [REDACTED] las cuales iban a ser levantadas una vez que concluya el periodo lluvioso.

A través de la Solicitud s/n, ingresada el 31 de agosto de 2021, ENOSA presenta sus descargos al inicio del procedimiento administrativo, justificando las deficiencias en la intervención de terceros y que, obrando de buena fe, ha subsanado los incumplimientos advertidos; respecto a las 2 deficiencias pendientes, precisa que éstas han sido subsanadas de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN N° 148-2022-OS/TASTEM-S1

En el presente caso ENOSA solo acreditó la subsanación de las deficiencias de las muestras seleccionadas e inspeccionadas, más no acreditó la subsanación de las deficiencias del mismo tipo en todo el universo al cual representan las muestras, razón que justifica la inaplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Si bien es cierto, la subsanación voluntaria realizada por ENOSA no configura como eximente de responsabilidad, esta sí es, y así ha sido correctamente considerada por la autoridad de primera instancia, como atenuante de responsabilidad por las acciones correctivas referidas en su Carta ENOSA-CP-0205-2021 y solicitud s/n, ingresada el 31 de agosto de 2021.

En ese sentido, carece de fundamento lo alegado por ENOSA en su recurso de apelación, toda vez que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la autoridad de primera instancia ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión de no aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

En virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad- Electronoroeste S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1273-2022-OS/OR PIURA del 19 de mayo de 2022, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.


Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 08/07/2022
11:03:04

PRESIDENTE